

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-19 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso especial de fuero sindical **RAD. 47-001-31-05-002-2022-00265-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra AGRIPINA ISABEL IGLESIAS GARCIA**

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00265-00.

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **AGRIPINA ISABEL IGLESIAS GARCÍA**, cumple con las exigencias legales para su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El numeral primero de la relación fáctica contiene varios hechos; el primero que la demandante fue vinculada a dicha entidad mediante contrato a término indefinido, y la segunda el inicio de la relación laboral.

El hecho sexto contiene dos premisas fácticas; primero que la demandada se encuentra afiliada a la asociación sindical OSEBYF; segundo que ostenta el cargo de vicepresidente dentro de la organización sindical y tercero la fecha en que fue notificada la vinculación.

El numeral décimo primero, contiene dos afirmaciones, primera la ratificación de la demandante de trasladarse a la ciudad de Barranquilla y la segunda la contra propuesta realizada, de la cual manifiesta el despacho que no es necesario reproducir todo el texto, pues se encuentra aportada como medio probatoria.

b) El numeral cuarto del artículo 26 del CPT Y SS expone que la demanda debe ir acompañada de *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*., teniendo en cuenta esto, en los anexos de la demanda se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera pero data del año 2013, por lo que este Despacho considera que es antiguo y se debe aportar uno más reciente, con máximo tres meses de expedición.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

